

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE CASOS DE MATERIA AGRARIA, EN QUE HA
PROCEDIDO LA DESERCIÓN**

Índice de contenido

1 JURISPRUDENCIA.....	1
DESERCIÓN	2
Caso en que procede declararla como sanción a la inercia de la parte en el proceso agrario	2

1 JURISPRUDENCIA

DESERCIÓN

Caso en que procede declararla como sanción a la inercia de la parte en el proceso agrario

[TRIBUNAL AGRARIO]¹

CONSIDERANDO:

I.- Se comparte el elenco de hechos tenidos por probados en la resolución recurrida al ser acordes con las probanzas y actuaciones constantes en autos.-

II.- El señor Daniel Jiménez Berrocal, representante de la empresa Inversiones J J del Norte Sociedad Anónima, interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada a las 8 horas 15 minutos del 3 de febrero del 2006, en memorial remitido mediante fax el 1º de marzo del citado año, cuyo original se presentó el día 6 (folios 646 y 648). En la citada resolución el Juzgado acogió el incidente de deserción presentado por la parte demandada al considerar habían transcurrido más de tres meses sin que la accionante gestionara la prosecución del proceso. Alega el recurrente que el instituto de la deserción se aplica a la materia agraria únicamente cuando el impulso procesal de oficio se encuentra imposibilitado de ser ejercido, de ahí que considere, en este caso es improcedente su declaratoria pues bien pudo el Despacho obtener el nombre de cónsul o representante estatal más cercano al domicilio del notificando. Agrega, el costo económico de la diligencia de acuerdo con los aranceles aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como la forma de pago de los mismos, y en general, todo lo prevenido. Resalta el hecho de que si la resolución donde se hicieron tales prevenciones se le hubiera notificado hubiera cumplido con las mismas; sin embargo, acaeció un problema de notificación que le imposibilitó conocer el contenido de éstas.-

III.- El principio del impulso procesal de oficio es propio de todas las materias al existir una norma genérica contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es posterior a la Ley de Jurisdicción Agraria y al propio Código Procesal Civil, que dispone: *"Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, a no ser en los casos exceptuados por la ley, pero, una vez requerida legalmente su intervención, deberán actuar de oficio y con la mayor celeridad, sin que puedan retardar el*

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

procedimiento valiéndose de la inercia de las partes, salvo cuando la actividad de éstas sea legalmente indispensable ..." De acuerdo a ello, ni en esta materia ni en ninguna otra podrían los juzgadores dejar de cumplir su deber de tramitar oficiosamente los procesos excusándose en la inercia de las partes, salvo que les sea absolutamente imposible poder continuar por requerirse información indispensable que éstas deban proporcionar. De ahí lleva razón el recurrente al afirmar, si lo prevenido pudo haber sido solicitado por el Juzgado directamente, debió éste proceder a gestionarlo sin esperar a que la parte aportara tales datos; no obstante, teniendo la parte accionante conocimiento de ello, debió hacérselo saber al Despacho una vez que tuvo conocimiento del dictado de la resolución en la que se le hacían esas prevenciones y no omitir pronunciamiento mostrándose tácitamente conforme con lo resuelto. Ciertamente, la parte indica no tuvo conocimiento del contenido de la resolución por un problema de notificación, pues el auto de las 13 horas del 31 de mayo del 2005 (folio 601) nunca le fue notificado, al hacerse los cinco intentos de ley sin resultados positivos (folio 605), pero ello se debió a una causal achacable exclusivamente a dicha parte, por lo que debe asumir las consecuencias legales de su accionar, a saber, tenérsele por sabedora de lo resuelto conforme al artículo 12 de la Ley de Notificaciones, por lo que no podría legalmente alegar ignorancia de ello.-

IV.- En este caso, en la resolución de las 13 horas 2 minutos del 31 de mayo del 2005, el Juzgado indicó: "*... Siendo que aún no se ha expedido el suplicatorio correspondiente para notificar al señor Rodrigo Soto Alvarez en Masaya, República de Nicaragua, en su condición de representante de las sociedades ACARREOS NORTEÑOS S.A., CITRICOS JODA S.A., COMPAÑIA MADERERA DEL NORTE S.A., DESARROLLOS DEL NORTE S.A., y TRANSPORTES FLORENTINOS S.A., en razón de que la parte actora no ha cumplido con lo requerido mediante resolución de las trece horas veinticinco minutos del veintisiete de Junio del año dos mil tres (folios 395 y 396), de mejor acuerdo se dispone. Proceda la parte actora dentro del plazo de ocho días a indicar a esta autoridad judicial, el nombre del Cónsul o representante del Estado más cercano al domicilio del notificando, debiendo comprobar mediante documento idóneo haber acreditado a nombre del mismo, la suma correspondiente al costo de la diligencia así como cualquier gasto que se pudiera generar (transporte, etc); todo de acuerdo a los aranceles aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para ese tipo de actuación, debiendo la parte interesada realizar las averiguaciones del caso en dicho ministerio, en cuanto a los honorarios, forma de pago de los mismos y demás extremos relativos*

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a la diligencia.- Lo anterior bajo el apercibimiento de no atender futuras gestiones en su omisión, con las consecuencias procesales que se puedan derivar como producto de la inercia de la parte ..." (folio 601). De lo expuesto es posible extraer dos conclusiones importantes para la resolución de este caso: En primer término, parte de las prevenciones citadas ya habían sido hechas a la parte actora en auto de las 13 horas 25 minutos del 27 de junio del 2003 (folio 395) sin que procediera a dar cumplimiento de ellas, por lo que la expuesta era ya la segunda oportunidad en que el Juzgado le pedía aportar tal información, evidenciándose una actitud de inercia ante la prosecución del proceso. En segundo lugar, las prevenciones en mención dependían estrictamente del cumplimiento de la parte accionante, puesto que si bien el Juzgado pudo indagar acerca del nombre del cónsul y eventualmente otros datos ahí pedidos, no es propio del accionar objetivo que le exige la ley pagar y acreditar el pago "del costo de la diligencia así como de cualquier gasto que se pudiera generar (transporte, etc.); todo de acuerdo a los aranceles aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para ese tipo de actuación" (folio 601). De toda forma, se reitera, si la parte consideró eran actuaciones que podían ser realizadas directamente por el Juzgado de manera más efectiva, debió pedir reconsideración de lo resuelto para que el Despacho tuviera la oportunidad de analizar tal petición y en caso de compartir su opinión, proceder de oficio y sin mayores atrasos a hacer las gestiones respectivas, y no dejar que transcurrieran más de tres meses desde que se le tuvo por notificada la resolución donde se le hicieron las prevenciones -14 de junio del 2005- hasta que la parte demandada planteó la incidencia -10 de octubre del 2005- de conformidad con lo dispuesto por los artículos 212 y 213 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente al no contener la Ley de Jurisdicción Agraria ni la legislación laboral normativa al respecto.-

POR TANTO:

Se confirma la resolución recurrida.-

[TRIBUNAL AGRARIO]²

I.- Para la resolución de este asunto se tiene por acreditado lo siguiente: 1) Mediante resolución de las trece horas del siete de noviembre del dos mil cinco, se le previno a la parte actora aportar nueva dirección para notificar a la demandada de este

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

proceso, para lo cual se le otorgó un plazo de tres días. (Cfr: resolución de folio 46).- 2) La parte actora no cumplió con tal prevención, y presenta escritos que no tienden a la efectiva prosecución del proceso (folios 48 y 49).-

II.- La parte actora en escrito de apelación visible a folio 58, manifiesta su inconformidad contra la resolución de las siete horas cinco minutos del veinticuatro de febrero del dos mil seis argumentando la accionante no ha asumido una actitud de inercia total, por el contrario se apersonó al proceso para comunicar ante su autoridad que se encontraba efectuando las diligencias pertinentes para aportar el nuevo lugar para notificar a la demandada, por lo que no ha habido abandono del proceso.-

III.- En materia agraria el principio es que "Cuando sea requerida la intervención de los tribunales agrarios en forma legal, éstos continuarán actuando de oficio..." (artículo 6 de la Ley de Jurisdicción Agraria). Consecuentemente en estos procesos sólo en casos de excepción puede imputarse a las partes la inactividad procesal. Por eso únicamente en esos casos excepcionales es aplicable lo dispuesto en aquellos artículos 212 y 213.- La inercia procesal sancionable con la deserción sería procedente sólo bajo dos supuestos: a) Cuando le fuere imposible al juzgador continuar con el impulso procesal de oficio y la tramitación del proceso sólo pudiese avanzar pues se depende un acto previo de la parte actora, lo que implica se le otorgue una prevención con plazo y apercibimiento, en caso de que no lo cumpliera; b) Inactividad procesal mayor a tres meses, y en el caso de procesos ejecutivos el artículo 214 inciso 2º del Código Procesal Civil establece que debe existir embargo en bienes del demandado. En este caso se cumplen ambos supuestos, por cuanto el a-quo ordenó la presentación de un nuevo lugar para notificar a la demandada, siendo que dicha prevención debía cumplirse dentro del plazo de tres días y la parte actora nunca cumplió con lo prevenido, y lejos de cumplirla presenta un escrito en el que indica está realizando gestiones pertinentes para aportar la nueva dirección. Dicho escrito de folio 49 no es acto interruptor de la deserción, por cuanto no tiende a la efectiva prosecución del proceso, tal escrito no contribuye a que el proceso avance, pues sólo las gestiones de parte que tengan ese efecto son las idóneas para considerar no existe inercia procesal. Pese a lo prevenido la parte actora continúa con su inactividad procesal que se mantuvo por un plazo mayor de tres meses, sin cumplir con lo apercibido. Por lo expuesto, deberá confirmarse la resolución recurrida en lo que ha sido objeto de apelación.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

POR TANTO:

Se confirma la resolución recurrida en lo que ha sido objeto de apelación.-

[TRIBUNAL AGRARIO]³

"III.- El Tribunal se ha pronunciado respecto al instituto de la deserción de la siguiente manera. En razón de que para los procesos agrarios rigen entre otros principios, el IMPULSO PROCESAL DE OFICIO y de celeridad procesal, por los cuales se obliga el tribunal ha proseguir con los procesos, aunque no halla gestión de la parte interesada, el instituto de la DESERCIÓN como sanción procesal a la inercia de la parte ha de declararse solamente en casos extremos, donde el Juzgado no pueda proseguir con la consecución del proceso porque de forma alguna puede suplir la gestión de la parte actora. Las razones se han dado por la jurisprudencia y doctrinas patrias, así se ha estimado: "Las características del proceso agrario se orientan en tres direcciones fundamentales: 1 Se basa en una concepción moderna, sobre el principio de la oralidad -inmediatez y concentración-, para ser más rápido, más económico, menos formal y menos fiscal; 2 con mayores poderes al Juez para atenuar el principio dispositivo, y con una función activa para adquirir un carácter social asistencial; y 3 garantía de tutela de los derechos de los sujetos agrarios ... "Igualmente en este sentido señala la doctrina jurídica cuando se refiere a la socialización del moderno Derecho citando a Calamandrei ..."..."El proceso y el derecho son dos diversas expresiones complementarias de la realidad social, por eso el proceso debe ser necesariamente construido como el instrumento al fin de la tutela del derecho sustancial, público y privado: éste está en suma por así decirlo, al servicio del derecho sustancial..."Luego se agrega que: "...La primera constatación necesaria es que el agrario se diferencia notablemente de los principios informadores del Derecho procesal civil, fundamentalmente en cuanto rompe con el formalismo excesivo, partiéndose -como ha señalado la doctrina -de la idea de su rechazo para evitar la consecuencia de éste de ser instrumento consciente o inconsciente de la denegación de justicia, pues el formalismo sólo beneficia al culpable, a quien debe, porque el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

proceso se convierte en un arma por medio de la cual se evita el pronunciamiento judicial para otorgar justicia a quien la busca (Consúltese: ZELEDON ZELEDON, Ricardo. Derecho Procesal Agrario. Tomo II Volumen I Editorial Ilanud: Escuela Judicial, 1990. San José. C.R.p.p.275 a 277). V.- En un caso afín al de estudio, el Tribunal en resolución de las 14:50 horas de 24 de octubre de 1995 que es Voto No. 827, señaló: " I.- Reiteradamente ha resuelto este Tribunal que por imperar en el procedimiento agrario el principio inquisitivo que obliga al Juez a impulsar de oficio los procedimientos, el Instituto de la DESERCIÓN, no es compatible con el proceso agrario.- II.- Esa posición radical del Tribunal, luego de un análisis profundo, debe por excepción ser variada, ya que existen casos en que el impulso procesal de oficio no puede cumplirse por el Juez, pues el mismo depende del cumplimiento de un acto previo a realizar por la parte actora, que no lo ejecuta por no interesarle, perjudicando a una de las partes demandadas, actitud que puede ser incluso intencional. En esos casos, si existe perjuicio para una de las partes, la deserción puede ser declarada, aún de oficio.- III.- En este caso, el proceso está paralizado porque la parte actora no cumple con la prevención que se le hizo en resolución de las siete horas del quince de agosto del año en curso , que consiste en que debe de indicar la dirección de los demandados que falta de notificarle el auto que cursó la demanda. La renuencia de la actora a no cumplir con el mandato de la Jueza, es obvio que perjudica a la parte contraria, ya que como medida preventiva, en ese auto, se ordenó suspender los permisos forestales otorgados en la finca número 716 000, números 075-92, 075-93 y 112-92; el primero de ellos a favor de la apelante.- IV.- No es justo que una medida preventiva se mantenga indefinidamente por culpa de la parte que la solicitó, que no quiere cumplir una prevención para que los procedimientos sigan su curso normal, por ello, debe en casos como el presente variarse parcialmente el criterio sostenido hasta ahora por el Tribunal, decretándose la deserción cuando el actor no cumpla con una prevención que implica la paralización de los procedimientos, ni inste el curso del proceso dentro del término de tres meses (artículo 212 del Código Procesal Civil, aplicado por analogía de conformidad con los artículos 26 y 6 de la Ley de Jurisdicción Agraria)..." (Consúltesae Voto 118 de las ocho horas cincuenta minutos del 20 de febrero del dos mil dos). IV.- Se evidencia en este asunto, el proceso se paralizó porque la parte actora no cumplió en su oportunidad con la prevención dada por el Despacho de origen consistente en que se planteara el proceso contra el señor Oscar Retana Rodríguez en los términos dispuestos por el ordinal 38 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Se le previno en dos

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

oportunidades que para poder continuar con este proceso se debía integrar el litis consorcio pasivo necesario contra el señor Retana Rodríguez cumpliendo con los requisitos del ordinal 38 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Analizado los autos se tiene que mediante resolución de las ocho horas del veintisiete de julio del dos mil cuatro se le previno al actor integrar la litis consorcio pasiva necesaria contra Oscar Retana Rodríguez, dándosele un plazo de quince días, bajo apercibimiento de no escuchar sus futuras gestiones (folios 869 a 871). Tal resolución le fue notificada a la parte actora el diez de agosto del 2004 y a las demás partes en esa misma fecha (ver folios 872 a 877). Posteriormente en fecha 26 de agosto del dos mil cuatro el representante de la sucesión actora, Ubaldo Chinchilla Picado presenta escrito en el cual respecto a integrar la litis indica: "... Por otro lado y cumpliendo con la resolución de las ocho horas del veintisiete de julio del 2004, solicito se integre la Litis Consorcio Pasiva Necesaria en contra del señor Oscar Fernando Retana Rodríguez, quien es mayor, casado una vez, constructor, cédula 3-210-606, vecino de San José, Guadalupe, cuatrocientos cincuenta metros al este de la Taberna Típica La Rueda, ampliándose la demanda interpuesta por el suscrito contra dicho señor y en los términos del libelo principal de demanda, para lo cual solicito se comisione a la autoridad respectiva del II Circuito Judicial de San José para la efectiva notificación de la demanda..." (folio 993). Ante tal gestión realizada por la parte actora el juzgado de origen por resolución de las catorce horas y veinticuatro minutos del veinte de setiembre del año dos mil cuatro, le previene a la parte actora "...integre la litis en el plazo de ocho días cumpliendo con los requisitos del artículo 38 de la Ley de Jurisdicción Agraria esto bajo apercibimiento de no escuchar futuras gestiones." (ver folio 994). La resolución anterior fue notificada a la parte actora mediante fax en fecha 30 de setiembre del 2004 (ver folio 99), al señor Marcial Montero Alfaro, en el lugar señalado en fecha 20 de setiembre del 2004 y a las demás partes vía fax en fecha 30 de setiembre del 2004 (ver actas a folios que van del folio 995 al 1000). El representante de la actora Ubaldo Chinchilla Picado presenta escrito en fecha doce de octubre indicando haber cumplido con la resolución de las ocho horas del 27 de julio del 2004, en cuanto integró la litis contra Oscar Fernando Retana Rodríguez y solicita además se integre la litis consorcio pasiva necesaria contra otra serie de personas (ver folio 1043). El despacho ante tal gestión dicta la resolución de las diez horas cuarenta y tres minutos del tres de noviembre del dos mil cuatro, la cual entre otras cosas resuelve el escrito presentado por el representante de la actora indicándole: "...estese a lo resuelto en resolución de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

las catorce horas y veinticuatro minutos del veinte de Setiembre del año dos mil cuatro." (ver folio 1044). Partiendo de lo expuesto es claro no lleva razón la parte recurrente en cuanto al embate de que no se le resolvió la gestión planteada el 12 de octubre del 2004, por lo que tal agravio debe ser rechazado. Por otra parte indica el recurrente cumplió con lo prevenido en cuanto a integrar el litis consorcio contra el señor Retana Rodríguez, lo cual tampoco lleva razón por cuanto las resoluciones que le previnieron integrar la litis fueron claras en indicarle debía hacerlo cumpliendo con los requisitos del ordinal 38 citado, y lo cual no fue de acatamiento por parte de la accionante a pesar de haber sido insistente sobre tal punto el juzgado de origen (ver resolución a folio 994). Se evidencia en este asunto, el proceso se paralizó porque el actor, no cumplió en su oportunidad con la prevención hecha por el juzgado de origen, de ahí no lleve razón en lo expresado en sus agravios, ya que por su propia inercia fue que el proceso estuvo inactivo y para cuando se declara la deserción en fecha treinta y uno de enero del dos mil cinco, había transcurrido sobradamente el plazo de la deserción, (artículo 212 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria). La parte actora en este caso está en la obligación de efectuar los actos procesales necesarios para la prosecución del proceso y en este caso no lo hace, por lo que procede la declaratoria de deserción debido a su inercia procesal. Además conviene destacar, que fue apercebido de no atender futuras gestiones, tal como lo impone el artículo 39 de la Ley de Jurisdicción Agraria ."

FUENTES CITADAS

- 1 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución N° 00410, de las dieciséis horas cinco minutos del veintiséis de abril de dos mil seis.
- 2 TRIBUNAL AGRARIO .Resolución N° 0388-F-06, de las quince horas catorce minutos del veinticinco de abril de dos mil seis.
- 3 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución N° 0074-F-06, de las diez horas veintiséis minutos del siete de febrero de dos mil seis.